

RES. EXENTA D.J. N° 112-713-2018

ROL N° 103-2018

TÉNGASE PRESENTE ALEGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 31 de octubre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-298-2018, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA**, de 24 de julio de 2018; Y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-298-2018, de 22 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913.

Segundo) Que, con fecha 28 de mayo de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA**, no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-449-2018, de 10 de julio de 2018, se tuvieron por no presentados los descargos dentro de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 13 de julio de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 24 de julio de 2018, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.** compareció en el presente proceso sancionatorio manifestando que no presentó la declaración reprochada. Asimismo, indicó que: *"En el mes de octubre del año 2017, nuestra empresa cambio de contador, ello provocó que no se realizaran declaraciones, ya que nuestro contador actual y nuevo, no sabía que como empresa éramos o somos usuarios de Zona Franca, y como realizamos ninguna transacción tampoco se dio por enterado de otra manera, sabemos que como empresa que esta excusa es bastante ambigua y que ella no nos exime de responsabilidad, pero como empresa queremos que ustedes sepan que realizaremos todos los esfuerzos para esta situación no vuelva ocurrir."*

A continuación, señala que para efectos de subsanar la imputación realizada en esta sede administrativa, procedió a cambiar su Oficial de Cumplimiento y presentó la declaración de operaciones en efectivo omitida y reprochada.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-298-2018.

Séptimo) Que, en primer término, cabe señalar que el sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.** reconoció expresamente en su escrito de 24 de julio de 2018, la efectividad del reproche formulado en esta administrativa, argumentando que el incumplimiento se produjo por el cambio del contador de la empresa acontecido en el mes octubre del año 2017.

Octavo) Que, en armonía con lo expuesto en el considerando precedente, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados y en el caso de marras de los "Usuarios de Zona Franca", realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores, lo que no habría ocurrido en la especie.

Asimismo, la citada normativa también ordena que los Sujetos Obligados realicen la mentada remisión de ROE a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional www.uaf.gov.cl, previa obtención de la pertinente contraseña, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento, teniendo en consideración que, en el caso que el envío contenga errores, este será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.

Noveno) Que, ahora bien, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, particularmente el listado de reportes de la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria que da cuenta el "Informe SGES- de Entidades Supervisada", consta que el Sujeto Obligado en referencia envió el Registro de

Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de año 2017, con fecha 17 de julio de 2018, es decir, una vez extinguido el plazo de diez días establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

La referida inobservancia del Sujeto Obligado en la remisión del oportuna reporte ROE, es relevante dado que el cumplimiento diligente del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo Sujeto Obligado realiza.

En este sentido, es preciso resaltar que a la fecha de dictación de la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.** había dado cumplimiento fuera de plazo a la obligación de remisión del reporte ROE correspondientes al segundo semestre del año 2017, a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional www.uaf.gov.cl, como exigen perentoriamente las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, tal como lo alegó en su escrito de 24 de julio de 2018.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción, la capacidad económica del Sujeto Obligado.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** las alegaciones del sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.**, contenidas en el escrito de 24 de julio de 2018.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-298-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío oportuno del ROE correspondiente al segundo semestre de 2017, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sociedad Comercial Clim Vaar SpA.**, ya individualizado con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

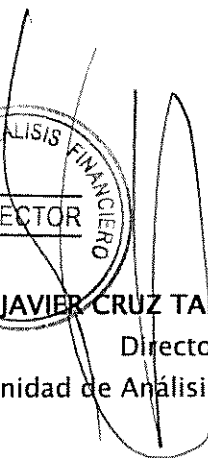
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ILD

